Alcaldía de Calarcá

Calarcá, Marzo de 2026

SI-492-2026

Doctor
FRANCISCO JAVIER ALZATE MURILLO
Ordenador del Gasto y Delegado para Contratar
Calarcá – Quindío.

Asunto: Solicitud de SUSPENSIÓN No. 002 AL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025 cuyo objeto es ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO."

Cordial saludo, conforme a las facultades delegadas a usted por el Alcalde Municipal: Dr. JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO, facultado por los Decretos Municipales Nro. 011 de fecha 02 de enero del 2024 y 434 de fecha 26 de noviembre del 2024, me permito referirme a usted como supervisora (E) del CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, celebrado entre EL MUNICIPIO DE CALARCA y CONSORCIO MONDRAGÓN 2025, cuyo objeto es "ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO", para solicitar la suspensión No. 002 del mismo por un término de sesenta (60) días calendario.

ANTECEDENTES

1. Que el municipio de Calarcá en busca de continuar con la ejecución de los proyectos, programas, procesos y demás actuaciones administrativas que hacen parte del plan de desarrollo "CALARCÁ - RENACE" aprobado mediante Acuerdo 005 de 2024 procedió a publicar proceso de contratación CM-08 de 2025 bajo la modalidad de Concurso de Méritos Abierto con el siguiente objeto "ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO".

2. Que mediante Resolución No. 1180 del 04 de Diciembre de 2025 fue adjudicado el CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025 a favor del CONSORCIO MONDRAGÓN 2025, Integrado por INGENIERIA SISMICA y ESTRUCTURAL SAS y TERRAM identificada con Nit No. 902.016.926-7, persona jurídica representada legalmente por el señor GIORDANY GONZALEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.188.214 De Caicedonia.

3. Que el día quince (15) de diciembre de 2025, se suscribió el CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 de 2025 cuyo objeto es "ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO".

4. Que el valor del contrato asciende a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($110.396.300) incluido IVA, impuestos y demás gastos, costos y descuentos inherentes a la celebración del contrato.

5. Que el plazo de ejecución del contrato es desde el diecisiete (17) de diciembre de 2025 hasta Veintiséis (26) de Diciembre de 2025.

6. Que el día Diecinueve (19) de diciembre el contratista radicó el oficio CMON-INF-007-2025-01 *"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y/O PRORROGA DEL CONTRATO DE*

CONSULTORIA 007 DEL 2025" sustentado en el *"Anexo: Entregable 1. Revisión y Ajuste de Insumos Base"* realizando, entre otras, las siguientes consideraciones:

> *(…) Del análisis técnico y normativo realizado en el marco del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025, se concluye que no es viable desarrollar el proyecto de rehabilitación del escenario deportivo El Mondragón manteniendo las condiciones arquitectónicas existentes, debido a incompatibilidades normativas de carácter obligatorio que afectan directamente la localización y tipología de las obras proyectadas.*
>
> *En particular, se identificó que la vía colindante al proyecto corresponde al tramo 4002A de la Red Vial Nacional, administrado por la ANI, clasificada como carretera de primer orden con doble calzada. En consecuencia, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, que establece una franja mínima de retiro obligatorio de sesenta (60) metros, medida treinta (30) metros a cada lado del eje de la vía.*
>
> *Dentro de dicha franja de retiro se prohíbe expresamente la localización de edificaciones, estructuras permanentes, mejoras y equipamientos, lo cual incluye accesos vehiculares, edificaciones de apoyo y servicios complementarios a escenarios deportivos.*
>
> *Por lo anterior, resulta técnicamente obligatorio replantear la implantación del proyecto y rediseñar la propuesta arquitectónica, de manera que la totalidad de las obras permanentes se localicen por fuera de la zona de exclusión vial, respetando como mínimo los treinta (30) metros medidos desde el eje de la vía.*
>
> *(…) En este sentido, es importante precisar que los ajustes requeridos para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente implican un rediseño arquitectónico de la propuesta preliminar, el cual excede el alcance contractual de la consultoría, en tanto no corresponde a una simple validación o ajuste menor de planos base, sino a una reconfiguración integral de la implantación y funcionalidad del escenario deportivo.*
>
> *Por lo anterior, y en estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales, el Consorcio Mondragón 2025 pone en conocimiento de la Entidad la imposibilidad técnica de continuar el desarrollo de los estudios bajo la propuesta arquitectónica actual, siendo necesario que el municipio de Calarcá, como titular de la propuesta arquitectónica preliminar, adelante el rediseño correspondiente, garantizando el cumplimiento de la normatividad vial, urbanística, de accesibilidad y demás disposiciones aplicables"*

7. De dicho oficio, por parte del supervisor, se corrió traslado a la Secretaría de Planeación mediante oficio SI-1603-2025 del 22 de diciembre, con el fin de que se aclararan los aspectos técnicos y normativos señalados, adelantando las consultas correspondientes ante los entes competentes facultados para emitir concepto sobre dicha afectación.

8. En ese orden, el día veinticuatro (24) de diciembre de 2025, se suscribió acta de suspensión No. 01 del Contrato de Consultoría No. 001 del año 2025 resultado del proceso contractual: CM-08 de 2025, por un término de: sesenta (60) días calendario, es decir, desde el veinticuatro (24) de diciembre de 2025 al veintiuno (21) de Febrero de 2026 inclusive, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto contractual.

9. Una vez suspendido el contrato, la supervisión encargada, mediante el requirió Oficio SI-223-2026 del 18 de febrero de 2025, solicitó la remisión de la documentación correspondiente, con el fin de que esta fuera socializada en debida forma para su respectiva aprobación.

10. Luego, La Secretaría de Planeación por medio del oficio 2026-OF-159 del 16 de febrero del 2026, allegado mediante correo electrónico el veinte (20) de febrero de 2026, determinó la viabilidad para continuar y finalizar los estudios y diseños del Escenario Deportivo El Mondragón, según respuesta emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

11. En dicha comunicación indicó que *"Con fundamento en los criterios técnicos y jurídicos expuestos por la ANI, y en la competencia municipal establecida en el PBOT, esta*

Secretaría concluye que no existe restricción nacional que impida la continuidad del proyecto. En consecuencia, se informa a la Secretaría de Infraestructura que la consultoría encargada de los estudios y diseños del escenario deportivo El Mondragón puede continuar y finalizar las actividades contratadas, ajustándose a las determinantes urbanas definidas por el Municipio de Calarcá y al PBOT – Acuerdo 015 de 2003."

12. Por otro lado, en relación con los productos entregados, dicha Secretaría procedió a actualizar los planos arquitectónicos incorporando las modificaciones aprobadas; no obstante, al momento de remitir el oficio, no se adjuntaron los diseños finales enunciados.

13. Posteriormente, el consultor radicó el oficio No. CMON-INF-007-2025-03 del 20 de febrero de 2026, ante la administración municipal con asunto "SOLICITUD DE PRORROGA A LA SUSPENSIÓN 001 DEL CONTRATO DE CONSULTORIA 007 DEL 2025." manifestando las siguientes razones:

"En mi calidad de representante legal del Consorcio Mondragón 2025, contratista del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025, cuyo objeto es la "Elaboración de los estudios y diseños en fase III para la rehabilitación del escenario deportivo El Mondragón del municipio de Calarcá, Quindío", me permito solicitar formalmente una prórroga al término de la suspensión actual. La suspensión vigente motivada y elevada mediante los oficios con radicado CMON-INF-007-2025- 01 y CMON-INF-007-2025-02, tiene como fecha de finalización el próximo 21 de febrero de 2026, requiere ser extendida hasta el día jueves 26 de febrero de 2026, con base en las siguientes consideraciones técnicas y administrativas:

1. A la fecha, la Oficina de la Secretaría de Planeación del Municipio no ha realizado la entrega formal de los ajustes y la concertación del diseño arquitectónico requerido. Como se ha expuesto anteriormente, estos insumos son la base técnica indispensable para el desarrollo de las demás especialidades y productos contratados.

2. Una vez se reciban los ajustes arquitectónicos por parte de la Entidad, el equipo técnico del Consorcio requiere de un tiempo prudencial para analizar la magnitud de los cambios efectuados en la implantación, tipología y funcionalidad del escenario. Este análisis es necesario para evaluar con precisión el tiempo adicional que se requerirá para la entrega final de los productos técnicos, ajustándolos al nuevo planteamiento arquitectónico.

3. Esta prórroga permitirá salvaguardar el principio de planeación y asegurar que, al momento del reinicio efectivo de las actividades, se cuente con las condiciones técnicas y normativas viables para dar cumplimiento al objeto contractual. (…)

14. Bajo esa línea, el veinte (20) de febrero de 2026 se suscribió Prorroga No. 01 Al Acta De Suspensión No. 001 AL Contrato De Consultoría N° 007-2025, por un término de cinco (05) días calendario, es decir, desde el veintidós (22) de febrero de 2026 al veintiséis (26) de Febrero de 2026 inclusive, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto contractual.

15. En la misma fecha, mediante correo electrónico, la Secretaría de Planeación remitió los diseños arquitectónicos requeridos en el Oficio SI-223-2026, los cuales fueron trasladados por la supervisión (E) al consultor en el mismo acto para su respectiva revisión.

16. Como consecuencia de ello, el veintitrés (23) de febrero de 2026 el contratista radicó oficio CMON-INF-007-2025-04 ante la administración municipal solicitando prórroga al contrato y reinicio de actividades con la siguiente justificación:

"En mi calidad de representante legal del Consorcio Mondragón 2025, contratista del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025, cuyo objeto es la "Elaboración de los estudios y diseños en fase III para la rehabilitación del escenario deportivo El Mondragón del municipio de Calarcá, Quindío", me permito radicar ante su despacho la siguiente solicitud de modificación contractual.

Tras recibir formalmente el Oficio 2026-OF-159 emitido por la Secretaría de Planeación Municipal, mediante el cual se entregan los planos arquitectónicos ajustados y validados tras el diagnóstico técnico inicial, el equipo interdisciplinario del Consorcio ha realizado una

evaluación preliminar de los cambios efectuados. Como resultado de este análisis, nos permitimos solicitar una prórroga de un (1) mes en el plazo de ejecución del contrato, fundamentada en las siguientes consideraciones:

1. El ajuste arquitectónico suministrado por la Entidad no constituye una validación simple, sino una redefinición sustancial de la implantación y funcionalidad del escenario. Esto obliga a que todas las especialidades técnicas (estructural, hidráulica, eléctrica, geotecnia, entre otras) deban reevaluar sus modelos iniciales.

2. Para garantizar la armonía y coherencia técnica del proyecto en Fase III, es imperativo realizar nuevos modelos de cálculo, rediseñar los sistemas de ingeniería y generar nuevas salidas gráficas (planos de detalle) que se ajusten estrictamente a la última versión arquitectónica.

3. El tiempo solicitado es estrictamente el necesario para procesar los nuevos insumos y evitar riesgos de incompatibilidad entre diseños, asegurando que el producto final cumpla con toda la normativa técnica vigente y el principio de planeación. 4. La prórroga no genera ningún costo adicional a la entidad contratante, y las pólizas de garantía única serán actualizadas conforme a las fechas de reinicio del contrato y del nuevo plazo de ejecución. Por lo expuesto, solicitamos sea evaluada la prórroga para que sea tramitada de manera conjunta con el acta de reinicio del contrato, permitiendo así que el nuevo cronograma de actividades refleje la realidad técnica actual del proyecto."

17. Conforme a lo anterior, el veintiséis (26) de febrero de 2026 se suscribió el acto MODIFICATORIO Nro. 001 (REINICIO Y PRORROGA) al Contrato de Consultoría N° 007-2025 resultado del proceso contractual CM-08 DE 2025, reiniciando su plazo de ejecución a partir del Veintisiete (27) de febrero de 2026, cuyo plazo de ejecución será hasta el primero (01) de marzo de 2026.

18. Además, en dicho acto, se prorrogó el plazo en UN (01) MES, es decir, desde el primero (01) de marzo de 2026 hasta treinta (30) de marzo de 2026 inclusive.

19. Posteriormente, el veintiséis (26) de marzo de 2026, el consultor radicó el oficio No. CMON-INF-007-2025-08 de la misma fecha, ante la administración municipal con asunto "Solicitud de SUSPENSIÓN del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025." manifestando las siguientes razones:

"1. El pasado 25 de marzo de 2026, el Consorcio radicó formalmente ante la autoridad competente la totalidad de la información requerida para el trámite de la licencia de construcción del proyecto.

2. Debido a la naturaleza de este trámite, se requieren periodos de revisión y respuesta por parte de la Secretaría de Planeación, los cuales son ajenos a la voluntad del contratista y determinantes para la continuidad del cronograma.

3. La obtención de este acto administrativo es indispensable para la consolidación del Producto No. 7 y, por consiguiente, del Producto No. 8, ya que cualquier observación en el licenciamiento podría derivar en ajustes técnicos y presupuestales necesarios para la armonización final de los diseños.

4. Se solicita la suspensión del término contractual por SESENTA (60) DIAS CALENDARIO, la cual rija a partir del 26 de marzo de 2026 y se mantenga hasta tanto sea superado el trámite administrativo de la licencia de construcción, teniendo como fecha prevista de reinicio el día 24 de mayo de 2026.

5. Es importante precisar que esta suspensión y su posterior reinicio no generarán ningún costo adicional para la Entidad contratante. Asimismo, informamos que dicha novedad será reportada a la compañía de seguros con el fin de actualizar la vigencia de las garantías suscritas en la póliza única de cumplimiento."

20. Que para efectos de comprometer y asegurar los recursos del contrato adjudicado conforme al presupuesto oficial determinado para tal proceso contractual y teniendo en cuenta la Oferta Económica presentada por el adjudicatario-contratista, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 25 numeral 6 de la Ley 80 del año 1.993, en

concordancia con el Artículo 71 del Decreto Nacional 111 del año 1.996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), la Secretaria de Hacienda del Municipio de Calarcá Quindío, expidió el (los) correspondiente(s) Certificado(s) de Disponibilidad Presupuestal, lo cual se encuentra relacionado en los documentos previos y minuta contractual del contrato de consultoría.

No. Certificado Disponibilidad Presupuestal	Fecha Certificado Disponibilidad Presupuestal.	Valor certificado de disponibilidad presupuesta
0000001938	14 de Agosto del año 2025	$95.396.300
0000002492	14 de Octubre del año 2025	$15.000.000
VALOR TOTAL		$ 110.396.300

21. Que de conformidad con lo previsto en los Artículos: 13 y 32 de la Ley 80 del año 1.993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Publica), se permite a la Administración acudir a las disposiciones del Código Civil Colombiano y Código de Comercio Colombiano, especialmente a lo dispuesto en los Artículos: 1.602 y 1.618 del Código Civil en materia de interpretación de contratos, y en cuanto a que los contratos legalmente celebrados son Ley para las partes, y no pueden ser inválidos si no por consentimiento mutuo o por causas legales.

22. Que el Artículo 40 de la Ley 80 del año 1.993, establece:

(...) las entidades podrán celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales (...)"

Ello significa que las partes están en libertad de convenir las cláusulas o estipulaciones del contrato según sus necesidades y conveniencia, y también variar o modificar las estipulaciones contractuales, por lo que se hace jurídicamente viable la celebración del presente contrato de común acuerdo entre las partes contratantes.

23. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas por EL CONSULTOR, y una vez analizados los antecedentes contractuales y técnicos relacionados con la ejecución del objeto contractual, como supervisor se justifica la aceptación de la solicitud de suspensión del plazo de ejecución del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025, con base en los siguientes argumentos:

1. Cumplimiento de obligaciones contractuales: Se evidencia que el consultor ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del objeto contractual, particularmente aquellas relacionadas con la adecuación de la información de los insumos base suministrada por parte de la entidad y el cruce con la información de la normatividad vigente y la radicación ante la autoridad competente para el trámite de la licencia de construcción del proyecto.
2. Circunstancia externa y ajena al contratista: Del análisis efectuado se concluye que, en virtud de la naturaleza del trámite de licenciamiento, se hace necesario surtir las etapas de revisión, evaluación y respuesta por parte de la Secretaría de Planeación, las cuales dependen exclusivamente de dicha autoridad administrativa y, por tanto, constituyen situaciones ajenas a la voluntad tanto del contratista como de la Entidad contratante, que impide temporalmente la ejecución normal de las obligaciones contractuales.
3. Dicho proceso de obtención de la licencia de construcción constituye un requisito habilitante y determinante para la consolidación del Producto No. 7 y, en consecuencia, del Producto No. 8 del contrato, toda vez que las eventuales observaciones o requerimientos que se generen dentro del proceso de licenciamiento pueden implicar ajustes técnicos, jurídicos y presupuestales necesarios para la adecuada armonización final de los diseños.
4. Principios de la contratación estatal: En atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, y en concordancia con los principios de economía, responsabilidad y equilibrio contractual, cuando se presentan situaciones externas que afectan temporalmente la ejecución del contrato, las partes deben adoptar las medidas necesarias para preservar su objeto y finalidad.

La suspensión temporal se configura como el mecanismo idóneo previsto por el ordenamiento jurídico (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015), para garantizar la adecuada gestión de los recursos públicos y evitar posibles incumplimientos por causas no imputables.

5. Procedencia de la suspensión: Verificado que el consultor expuso y sustentó de manera adecuada la existencia de circunstancias que impiden la ejecución normal del contrato, las cuales resultan ajenas a la voluntad de las partes y de carácter insoslayable tanto para la Administración como para el contratista, y teniendo en cuenta que dichas circunstancias están directamente relacionadas con el trámite administrativo de la licencia de construcción, se concluye que no es posible continuar con el desarrollo de las actividades contractuales en condiciones óptimas.

Por lo anterior, se acepta la solicitud presentada por EL CONSULTOR, y se considera viable la suspensión temporal del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025, por un período de setenta (60) días calendario, contados a partir de la suscripción del presente acto.

Esta decisión se adopta en observancia de los principios de la función administrativa, de la buena fe contractual y de la gestión responsable de los recursos públicos, con el propósito de garantizar la correcta ejecución del objeto contractual y el cumplimiento de los fines estatales.

24. Que de conformidad con lo previsto en los Artículos: 13 y 32 de la Ley 80 del año 1.993 (*Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*), se permite a la Administración acudir a las disposiciones del Código Civil Colombiano y Código de Comercio Colombiano, especialmente a lo dispuesto en los Artículos: 1.602 y 1.618 del Código Civil en materia de interpretación de contratos, y en cuanto a que los contratos legalmente celebrados son Ley para las partes, y no pueden ser inválidos si no por consentimiento mutuo o por causas legales.

25. Que el Artículo 40 de la Ley 80 del año 1.993, establece:

> **(…)** ***las entidades podrán celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*** **(…)"**

Ello significa que las partes están en libertad de convenir las cláusulas o estipulaciones del contrato según sus necesidades y conveniencia, y también variar o modificar las estipulaciones contractuales, por lo que se hace jurídicamente viable la celebración del presente contrato de común acuerdo entre las partes contratantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es preciso indicar que el marco legal que regula la contratación estatal ha establecido las condiciones que amparan con legalidad las actuaciones de los contratos estatales, veamos:

El **artículo 13 de la Ley 80 de 1993,** preceptúa: *"(…) **De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales.** Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. (…)".*

El **artículo 28** Ibídem dispone: *"(…) **De la Interpretación de las Reglas Contractuales.** En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.*

El **artículo 32** Ibídem: "(…) **De los contratos estatales.** *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (…)".*

El **artículo 40 Ibídem, a su vez, establece "(...)** ***Del Contenido del Contrato Estatal.*** *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales".*

Que, frente a la existencia del negocio jurídico y sus modificaciones, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, dispone: "***Del perfeccionamiento del contrato****. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito".*

Que el artículo 1602 del Código Civil, establece que los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales (*"lex contractus, pacta sunt servanda"*)[1].

Que mediante criterio auxiliar de interpretación por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado[2], se determina que los contratos estatales no tienen existencia, si los mismos no han sido elevados por escrito, de la misma forma deberán ser todas aquellas modificaciones que se le hagan al contrato.

"CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Rad. interna: 2278 Núm. único: 11001-03-06-000-2016-00001-00

Recuerda la Sala que la justificación del ***principio general de conservación*** *de los contratos(26) reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse.*

Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad (18080) C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 31 de agosto de 2011.

Uno de los ***principios que rige los contratos de la administración es el de mutabilidad****, en virtud del cual tiene ésta la posibilidad de modificar unilateralmente sus términos, afectando de ese modo su ejecución y variando las prestaciones debidas por el cocontratante particular. Pero, el ejercicio del ius variandi, según quedó visto, también puede ser causa de desequilibrio económico de los contratos estatales, que se configura cuando la administración en ejercicio de las potestades exorbitantes de interpretación, modificación y terminación unilaterales del contrato altera las condiciones existentes al momento de contratar. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducirle variaciones y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.*

[1] *«Contractus qui habent tractum succesivum et dependiam de futuro rebus sic stantibus inteliguntur»:* los contratos de tracto sucesivo celebrados y que dependan de resultados en el futuro, deben ser entendidos con la condición de que las circunstancias continúen siendo las mismas o se mantengan. Esta cláusula –sin detenernos en sus orígenes- surgió para morigerar el rigorismo de la cláusula *pacta sunt servanda* (los contratos se celebran para cumplirse), en aquellos casos en que aplicar esta última al amparo del derecho positivo daba lugar a soluciones injustas, abusivas y usureras, de suerte que para preservar la equidad contractual y bajo la buena fe y la moral se hacía imperiosa la revisión del negocio jurídico.

[2] Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, EXP. 15596, M.P Mauricio Fajardo Gómez: "(...) Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: *"[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."* En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario (...)".

Igualmente, la suspensión que se propone efectuar se realiza en cumplimiento al principio de responsabilidad contractual que recae en cabeza del ente estatal a través de los servidores públicos adscritos a la misma; ahora bien cabe indicar que el mismo Consejo de Estado ha manifestado que las entidades públicas tienen la obligación de realizar las modificaciones al contrato que sean necesarias para el cumplimiento de los fines estatal, lo anterior lógicamente si trasgredir el principio de legalidad.

Por lo anterior expuesto solicito la suspensión del **CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 de 2025** cuyo objeto es **"ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO"**, así:

1. **SUSPENDER el CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025** RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025, por un término de: SETENTA (60) DÍAS CALENDARIO, es decir, desde el veintiséis (26) de marzo de 2026 al veinticuatro (24) de mayo de 2026 inclusive, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto contractual.

2. Para la reanudación del plazo del contrato, las partes suscribirán de manera oportuna la correspondiente acta de reinicio.

3. El contratista se compromete a ampliar la vigencia y cobertura de la(s) póliza(s) constituida(s) inicialmente y allegarla(s) al municipio para su revisión y aprobación, si hay lugar a ello.

4. La Secretaría de Infraestructura realizará los trámites necesarios para constituir la respectiva reserva presupuestal necesarias ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Calarcá, con ocasión al cambio de vigencia de los recursos asignados.

5. La presente modificación no implicará mayores erogaciones presupuestales para el Municipio de Calarcá.

6. Los demás términos y condiciones del **CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025** permanecerán vigentes.

MARIA DEL PILAR HERRERA PARDO
SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS (E)
SUPERVISORA

GIORDANY GONZALEZ SERNA
C.C. No. 1.115.188.214 De Caicedonia
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO MONDRAGÓN 2025
CONTRATISTA

Anexos: Oficio CMON-INF-007-2025-08 solicitud de prorroga a la suspensión 001 del contrato de consultoria 007 del 2025.

CONSORCIO MONDRAGON 2025

Armenia Quindío, 26 de marzo de 2026

Ingeniera,
MARIA DEL PILAR HERRERA PARDO
Sub-Secretario de vivienda y obras públicas (E)
Alcaldía del Municipio de Calarcá
obraspublicas@calarca-quindio.gov.co
Calarcá, Quindío.

CMON-INF-007-2025-08

Asunto: Solicitud de **SUSPENSIÓN** del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025.

Cordial Saludo,

En mi calidad de representante legal del Consorcio Mondragón 2025, contratista del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025, cuyo objeto es la *"Elaboración de los estudios y diseños en fase III para la rehabilitación del escenario deportivo El Mondragón del municipio de Calarcá, Quindío"*, me permito solicitar formalmente la **suspensión del plazo contractual**, con base en los siguientes fundamentos:

1. El pasado 25 de marzo de 2026, el Consorcio radicó formalmente ante la autoridad competente la totalidad de la información requerida para el trámite de la licencia de construcción del proyecto.
2. Debido a la naturaleza de este trámite, se requieren periodos de revisión y respuesta por parte de la Secretaría de Planeación, los cuales son ajenos a la voluntad del contratista y determinantes para la continuidad del cronograma.
3. La obtención de este acto administrativo es indispensable para la consolidación del Producto No. 7 y, por consiguiente, del Producto No. 8, ya que cualquier observación en el licenciamiento podría derivar en ajustes técnicos y presupuestales necesarios para la armonización final de los diseños.
4. Se solicita la suspensión del término contractual por SESENTA (60) DIAS CALENDARIO, la cual rija a partir del **26 de marzo de 2026** y se mantenga hasta tanto sea superado el trámite administrativo de la licencia de construcción, teniendo como fecha prevista de reinicio el día **24 de mayo de 2026**.
5. Es importante precisar que esta suspensión y su posterior reinicio no generarán ningún costo adicional para la Entidad contratante. Asimismo, informamos que dicha novedad será reportada a la compañía de seguros con el fin de actualizar la vigencia de las garantías suscritas en la póliza única de cumplimiento.

consorciomondragon@gmail.com
Cel: 320 743 0685
Cll 9 No. 12-37. Armenia, Quindío

Por lo expuesto, y en aras de salvaguardar el principio de planeación, agradecemos su gestión para formalizar esta solicitud mediante el acto administrativo correspondiente.

Quedamos atentos a cualquier inquietud y demás que requiera.

Atentamente,

GIORDANY GONZALEZ SERNA
Representante legal de "Consorcio Mondragón 2025"

consorciomondragon@gmail.com
Cel: 320 743 0685
Cll 9 No. 12-37. Armenia, Quindío

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 002 AL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025 cuyo objeto es 'ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO."

Entre los suscritos a saber **FRANCISCO JAVIER ALZATE MURILLO**, mayor de edad, domiciliado en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número: 7.542.716, en calidad de Secretario Administrativo del Municipio de Calarcá Quindío, conforme al Decreto Municipal Nro. 002 de fecha 01 de enero del año 2024, y el Acta de Posesión Nro. 01 de la misma fecha, quien obra en nombre y representación legal del **MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO**, identificado con NIT: 890.000.441-4 debidamente facultado para suscribir la presente Acta de Suspensión No. 02, conforme a las facultades delegadas por el Alcalde Municipal **Dr. JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía número: 1.125.785.161 del consulado de nueva york, a través del Decreto Municipal Nro. 011 de fecha 02 de enero del 2024 y 434 de fecha 26 de noviembre del 2024, expedido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 80 del año 1.993, otorgando las facultades consagradas en el Artículo 11, Numerales 1 y 3, Literal B) Ibídem, y las demás en materia contractual, quien en adelante y para los efectos del presente Acto de Suspensión No. 02 se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte; y por otra parte, el (la) señor(a): **GIORDANY GONZALEZ SERNA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.188.214 De Caicedonia representante legal del **CONSORCIO MONDRAGÓN 2025**, identificada con Nit No. 902.016.926-7, quien para los efectos del presente acto en adelante se denominará: **EL (LA) CONTRATISTA** hemos convenido celebrar la presente acta de suspensión No. 001 del contrato referido y de acuerdo, a los siguientes términos y consideraciones:

OBJETO:	ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO
VALOR INICIAL:	CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($110.396.300) incluido IVA, impuestos y demás gastos, costos y descuentos inherentes a la celebración del contrato.
PLAZO	El plazo estimado para la ejecución de las actividades y la entrega de los productos contratados será contado desde la fecha de suscripción del acta de inicio y hasta el 26 de Diciembre de 2025 previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 41, incisos 1 y 2 de la Ley 80 del año 1993.
FECHA DE INICIO:	Diecisiete (17) de Diciembre de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN	Veintiséis (26) de Diciembre de 2025
SUSPENSIÓN No. 01:	001
FECHA INICIO DE LA SUSPENSIÓN No 01:	Veinticuatro (24) de Diciembre de 2025
FECHA TERMINACIÓN DE LA	veintiuno (21) de Febrero de 2026 inclusive

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 002 AL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025 cuyo objeto es 'ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO."

SUSPENSIÓN No 01:	
FECHA DE REINICIO DEL CONTRATO	Veintidós (22) de Febrero de 2026
PRORROGA No. 001 A LA SUSPENSIÓN No. 001	Cinco (05) días calendario, es decir, desde el veintidós (22) de febrero de 2026 al veintiséis (26) de Febrero de 2026 inclusive
FECHA DE TERMINACIÓN DE PRORROGA DE LA SUSPENSIÓN No. 01:	Veintiséis (26) de Febrero de 2026 inclusive
FECHA DE REINCIO CONTRATO	Veintiséis (26) de Febrero de 2026
FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO CONTANDO PRORROGA DE LA SUSPENSIÓN No. 01:	Primero (01) de marzo de 2026
ACTA MODIFICATORIO Nro. 001 (REINICIO Y PRORROGA)	Se prorrogó el plazo en UN (01) MES, es decir, desde el primero (01) de marzo de 2026 hasta treinta (30) de marzo de 2026 inclusive
SUSPENSIÓN No. 002	SETENTA (60) DÍAS CALENDARIO, es decir, desde el veintiséis (26) de marzo de 2026 al veinticuatro (24) de mayo de 2026 inclusive
FECHA FINALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No 02:	Veinticuatro (24) de mayo de 2026
FECHA DE REINICIO DEL CONTRATO	Veinticinco (25) de mayo de 2026
FECHA DE TERMINACIÓN CONTRACTUAL (TENIENDO EN SUSPENSIÓN No. 01, PRORROGA No. 01 A LA SUSPENSIÓN No. 01, ACTA MODIFICATORIO Nro. 001 REINICIO Y PRORROGA, Y LA SUSPENSIÓN No. 02):	Veintinueve (29) de Mayo de 2026

CONSIDERACIONES:

1. Que teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 80 del año 1.993, el Alcalde Municipal: **JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO**, mediante el Decreto Municipal Nro. 011 de fecha 02 de enero del 2.024, ha delegado facultades para contratar en la Secretaria Administrativa Municipal, cuyo cargo a la fecha viene siendo ocupado por el Dr.: **FRANCISCO JAVIER ALZATE MURILLO**, mayor de edad vecino y domiciliado en el municipio de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número: 7.542.716, en su calidad de Secretario Administrativo del Municipio de Calarcá, conforme al Decreto Municipal Nro. 002 de fecha 01 de enero del año 2024, y el Acta de Posesión Nro. 01 de la misma fecha.

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 002 AL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025 cuyo objeto es 'ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO."

2. Que dando cumplimiento a lo señalado en la Ley 80 del año 1.993, en su Artículo 25 numerales 4, 7, 9, y 12, modificado por el Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el Articulo 30 numeral 1, así como a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1082 del año 2.015 en sus Artículos: 2.2.1.1.2.1.1. "*Estudios y documentos previos*", **la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Calarcá**, proyectó y elaboró los Estudios Previos y Análisis del Sector Económico requeridos para desarrollar el correspondiente proceso contractual.

3. Que el Municipio de Calarcá Quindío, como resultado del proceso contractual realizado bajo la modalidad de selección denominada: Concurso de Méritos Abierto; suscribió en calidad de CONTRATANTE, a la **Contrato de Consultoría N° 007 del 2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025** cuyo objeto es **"ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO"** El cual tiene un plazo de ejecución desde **el diecisiete (17) de diciembre de 2025 hasta Veintiséis (26) de diciembre de 2025.**

4. En este punto, el consultor radicó el día Diecinueve (19) de diciembre el contratista radicó oficio CMON-INF-007-2025-01 "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y/O PRORROGA DEL CONTRATO DE CONSULTORIA 007 DEL 2025" sustentado en el *"Anexo: Entregable 1. Revisión y Ajuste de Insumos Base"* realizando, entre otras, las siguientes consideraciones:

> *(…) Del análisis técnico y normativo realizado en el marco del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025, se concluye que no es viable desarrollar el proyecto de rehabilitación del escenario deportivo El Mondragón manteniendo las condiciones arquitectónicas existentes, debido a incompatibilidades normativas de carácter obligatorio que afectan directamente la localización y tipología de las obras proyectadas.*
>
> *En particular, se identificó que la vía colindante al proyecto corresponde al tramo 4002A de la Red Vial Nacional, administrado por la ANI, clasificada como carretera de primer orden con doble calzada. En consecuencia, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, que establece una franja mínima de retiro obligatorio de sesenta (60) metros, medida treinta (30) metros a cada lado del eje de la vía.*
>
> *Dentro de dicha franja de retiro se prohíbe expresamente la localización de edificaciones, estructuras permanentes, mejoras y equipamientos, lo cual incluye accesos vehiculares, edificaciones de apoyo y servicios complementarios a escenarios deportivos.*
>
> *Por lo anterior, resulta técnicamente obligatorio replantear la implantación del proyecto y rediseñar la propuesta arquitectónica, de manera que la totalidad de las obras permanentes se localicen por fuera de la zona de exclusión vial, respetando como mínimo los treinta (30) metros medidos desde el eje de la vía.*
>
> *(…) En este sentido, es importante precisar que los ajustes requeridos para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente implican un rediseño arquitectónico de la propuesta preliminar, el cual excede el alcance contractual de*

la consultoría, en tanto no corresponde a una simple validación o ajuste menor de planos base, sino a una reconfiguración integral de la implantación y funcionalidad del escenario deportivo.

Por lo anterior, y en estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales, el Consorcio Mondragón 2025 pone en conocimiento de la Entidad la imposibilidad técnica de continuar el desarrollo de los estudios bajo la propuesta arquitectónica actual, siendo necesario que el municipio de Calarcá, como titular de la propuesta arquitectónica preliminar, adelante el rediseño correspondiente, garantizando el cumplimiento de la normatividad vial, urbanística, de accesibilidad y demás disposiciones aplicables"

5. De dicho oficio, por parte del supervisor, se corrió traslado a la Secretaría de Planeación mediante oficio SI-1603-2025 del 22 de diciembre, con el fin de que se aclararan los aspectos técnicos y normativos señalados, adelantando las consultas correspondientes ante los entes competentes facultados para emitir concepto sobre dicha afectación.

6. En ese orden, el día veinticuatro (24) de diciembre de 2025, se suscribió acta de suspensión No. 01 del Contrato de Consultoría No. 001 del año 2025 resultado del proceso contractual: CM-08 de 2025, por un término de: sesenta (60) días calendario, es decir, desde el veinticuatro (24) de diciembre de 2025 al veintiuno (21) de Febrero de 2026 inclusive, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto contractual.

7. Una vez suspendido el contrato, la supervisión encargada, mediante el requirió Oficio SI-223-2026 del 18 de febrero de 2025, solicitó la remisión de la documentación correspondiente, con el fin de que esta fuera socializada en debida forma para su respectiva aprobación.

8. Luego, La Secretaría de Planeación por medio del oficio 2026-OF-159 del 16 de febrero del 2026, allegado mediante correo electrónico el veinte (20) de febrero de 2026, determinó la viabilidad para continuar y finalizar los estudios y diseños del Escenario Deportivo El Mondragón, según respuesta emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

9. En dicha comunicación indicó que *"Con fundamento en los criterios técnicos y jurídicos expuestos por la ANI, y en la competencia municipal establecida en el PBOT, esta Secretaría concluye que no existe restricción nacional que impida la continuidad del proyecto. En consecuencia, se informa a la Secretaría de Infraestructura que la consultoría encargada de los estudios y diseños del escenario deportivo El Mondragón puede continuar y finalizar las actividades contratadas, ajustándose a las determinantes urbanas definidas por el Municipio de Calarcá y al PBOT – Acuerdo 015 de 2003."*

10. Por otro lado, en relación con los productos entregados, dicha Secretaría procedió a actualizar los planos arquitectónicos incorporando las modificaciones aprobadas; no obstante, al momento de remitir el oficio, no se adjuntaron los diseños finales enunciados.

11. Posteriormente, el consultor radicó el oficio No. CMON-INF-007-2025-03 del 20 de febrero de 2026, ante la administración municipal con asunto "SOLICITUD DE

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 002 AL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025 cuyo objeto es 'ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO."

PRORROGA A LA SUSPENSIÓN 001 DEL CONTRATO DE CONSULTORIA 007 DEL 2025." manifestando las siguientes razones:

"En mi calidad de representante legal del Consorcio Mondragón 2025, contratista del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025, cuyo objeto es la "Elaboración de los estudios y diseños en fase III para la rehabilitación del escenario deportivo El Mondragón del municipio de Calarcá, Quindío", me permito solicitar formalmente una prórroga al término de la suspensión actual. La suspensión vigente motivada y elevada mediante los oficios con radicado CMON-INF-007-2025- 01 y CMON-INF-007-2025-02, tiene como fecha de finalización el próximo 21 de febrero de 2026, requiere ser extendida hasta el día jueves 26 de febrero de 2026, con base en las siguientes consideraciones técnicas y administrativas:

1. A la fecha, la Oficina de la Secretaría de Planeación del Municipio no ha realizado la entrega formal de los ajustes y la concertación del diseño arquitectónico requerido. Como se ha expuesto anteriormente, estos insumos son la base técnica indispensable para el desarrollo de las demás especialidades y productos contratados.

2. Una vez se reciban los ajustes arquitectónicos por parte de la Entidad, el equipo técnico del Consorcio requiere de un tiempo prudencial para analizar la magnitud de los cambios efectuados en la implantación, tipología y funcionalidad del escenario. Este análisis es necesario para evaluar con precisión el tiempo adicional que se requerirá para la entrega final de los productos técnicos, ajustándolos al nuevo planteamiento arquitectónico.

3. Esta prórroga permitirá salvaguardar el principio de planeación y asegurar que, al momento del reinicio efectivo de las actividades, se cuente con las condiciones técnicas y normativas viables para dar cumplimiento al objeto contractual. (…)

12. Bajo esa línea, el veinte (20) de febrero de 2026 se suscribió Prorroga No. 01 Al Acta De Suspensión No. 001 AL Contrato De Consultoría N° 007-2025, por un término de cinco (05) días calendario, es decir, desde el veintidós (22) de febrero de 2026 al veintiséis (26) de Febrero de 2026 inclusive, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto contractual.

13. En la misma fecha, mediante correo electrónico, la Secretaría de Planeación remitió los diseños arquitectónicos requeridos en el Oficio SI-223-2026, los cuales fueron trasladados por la supervisión (E) al consultor en el mismo acto para su respectiva revisión.

14. Como consecuencia de ello, el veintitrés (23) de febrero de 2026 el contratista radicó oficio CMON-INF-007-2025-04 ante la administración municipal solicitando prórroga al contrato y reinicio de actividades con la siguiente justificación:

"En mi calidad de representante legal del Consorcio Mondragón 2025, contratista del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025, cuyo objeto es la "Elaboración de los estudios y diseños en fase III para la rehabilitación del escenario deportivo El Mondragón del municipio de Calarcá, Quindío", me permito radicar ante su despacho la siguiente solicitud de modificación contractual.

Tras recibir formalmente el Oficio 2026-OF-159 emitido por la Secretaría de Planeación Municipal, mediante el cual se entregan los planos arquitectónicos ajustados y validados tras el diagnóstico técnico inicial, el equipo interdisciplinario del Consorcio ha realizado una evaluación preliminar de los cambios efectuados. Como resultado de este análisis, nos permitimos solicitar una prórroga de un (1)

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 002 AL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025 cuyo objeto es 'ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO."

mes en el plazo de ejecución del contrato, fundamentada en las siguientes consideraciones:

1. El ajuste arquitectónico suministrado por la Entidad no constituye una validación simple, sino una redefinición sustancial de la implantación y funcionalidad del escenario. Esto obliga a que todas las especialidades técnicas (estructural, hidráulica, eléctrica, geotecnia, entre otras) deban reevaluar sus modelos iniciales.

2. Para garantizar la armonía y coherencia técnica del proyecto en Fase III, es imperativo realizar nuevos modelos de cálculo, rediseñar los sistemas de ingeniería y generar nuevas salidas gráficas (planos de detalle) que se ajusten estrictamente a la última versión arquitectónica.

3. El tiempo solicitado es estrictamente el necesario para procesar los nuevos insumos y evitar riesgos de incompatibilidad entre diseños, asegurando que el producto final cumpla con toda la normativa técnica vigente y el principio de planeación. 4. La prórroga no genera ningún costo adicional a la entidad contratante, y las pólizas de garantía única serán actualizadas conforme a las fechas de reinicio del contrato y del nuevo plazo de ejecución. Por lo expuesto, solicitamos sea evaluada la prórroga para que sea tramitada de manera conjunta con el acta de reinicio del contrato, permitiendo así que el nuevo cronograma de actividades refleje la realidad técnica actual del proyecto."

15. Conforme a lo anterior, el veintiséis (26) de febrero de 2026 se suscribió el acto MODIFICATORIO Nro. 001 (REINICIO Y PRORROGA) al Contrato de Consultoría N° 007-2025 resultado del proceso contractual CM-08 DE 2025, reiniciando su plazo de ejecución a partir del Veintisiete (27) de febrero de 2026, cuyo plazo de ejecución será hasta el primero (01) de marzo de 2026.

16. Además, en dicho acto, se prorrogó el plazo en UN (01) MES, es decir, desde el primero (01) de marzo de 2026 hasta treinta (30) de marzo de 2026 inclusive.

17. Posteriormente, el veintiséis (26) de marzo de 2026, el consultor radicó el oficio No. CMON-INF-007-2025-08 de la misma fecha, ante la administración municipal con asunto "Solicitud de SUSPENSIÓN del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025." manifestando las siguientes razones:

"1. El pasado 25 de marzo de 2026, el Consorcio radicó formalmente ante la autoridad competente la totalidad de la información requerida para el trámite de la licencia de construcción del proyecto.

2. Debido a la naturaleza de este trámite, se requieren periodos de revisión y respuesta por parte de la Secretaría de Planeación, los cuales son ajenos a la voluntad del contratista y determinantes para la continuidad del cronograma.

3. La obtención de este acto administrativo es indispensable para la consolidación del Producto No. 7 y, por consiguiente, del Producto No. 8, ya que cualquier observación en el licenciamiento podría derivar en ajustes técnicos y presupuestales necesarios para la armonización final de los diseños.

4. Se solicita la suspensión del término contractual por SESENTA (60) DIAS CALENDARIO, la cual rija a partir del 26 de marzo de 2026 y se mantenga hasta tanto sea superado el trámite administrativo de la licencia de construcción, teniendo como fecha prevista de reinicio el día 24 de mayo de 2026.

5. Es importante precisar que esta suspensión y su posterior reinicio no generarán ningún costo adicional para la Entidad contratante. Asimismo, informamos que dicha novedad será reportada a la compañía de seguros con el fin de actualizar la vigencia de las garantías suscritas en la póliza única de cumplimiento."

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 002 AL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025 cuyo objeto es 'ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO."

18. Que, la Ley 80 del año 1993, establece en sus artículos: 24, 25 y 26 los Principios de: Transparencia (conexo al de publicidad), Economía y Responsabilidad, respectivamente, y de manera específica en lo que concierne a la expedición del presente estudio previo, se debe dar plena aplicación a lo allí establecido en el sentido de motivar, justificar y describir de manera clara y precisa la necesidad que se pretende satisfacer con la celebración del contrato que resultará del presente documento precontractual.

19. Que de conformidad con lo previsto en los Artículos: 13 y 32 de la Ley 80 del año 1.993 (*Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*), se permite a la Administración acudir a las disposiciones del Código Civil Colombiano y Código de Comercio Colombiano, especialmente a lo dispuesto en los Artículos: 1.602 y 1.618 del Código Civil en materia de interpretación de contratos, y en cuanto a que los contratos legalmente celebrados son Ley para las partes, y no pueden ser inválidos si no por consentimiento mutuo o por causas legales.

20. Que el Artículo 40 de la Ley 80 del año 1.993, establece:

> **(…)** ***las entidades podrán celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*** **(…)"**

Ello significa que las partes están en libertad de convenir las cláusulas o estipulaciones del contrato según sus necesidades y conveniencia, y también variar o modificar las estipulaciones contractuales, por lo que se hace jurídicamente viable la celebración de la presente acta de suspensión de común acuerdo entre las partes contratantes.

21. Se hace necesario indicar que no existe norma o reglamento alguno que determine un límite frente a la realización de prórrogas respecto al plazo de ejecución de los contratos celebrados por las Entidades Estatales, con excepción del principio de anualidad del presupuesto de que trata el Artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (*Decreto Nacional 111 de 1.996*).

22. Que la suspensión en cuestión es solicitada por el contratista conforme a los motivos expuestos en el oficio enviado al supervisor del contrato a través del correo electrónico institucional el día diecinueve (19) de diciembre de 2025, oficio que se anexa a la presente minuta y hace parte integra de la misma. Consecuentemente, la Subsecretaria de Vivienda y Obras Públicas del Municipio de Calarcá siendo supervisor del contrato procedió a radicar oficio mediante el cual aprueba y solicita a este despacho realizar las actuaciones tendientes a realizar la suspensión al contrato en cuestión.

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA: SUSPENDER el CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 007-2025 RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025, por un término de:

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 002 AL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025 cuyo objeto es 'ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO."

SETENTA (60) DÍAS CALENDARIO, es decir, desde el veintiséis (26) de marzo de 2026 al veinticuatro (24) de mayo de 2026 inclusive, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto contractual.

CLÁUSULA SEGUNDA: Para la reanudación del plazo del contrato, las partes suscribirán de manera oportuna la correspondiente acta de reinicio.

CLÁUSULA TERCERA: El contratista se compromete a ampliar la vigencia y cobertura de la(s) póliza(s) constituida(s) inicialmente y allegarla(s) al municipio para su revisión y aprobación, si hay lugar a ello.

CLÁUSULA CUARTA: Reiniciar el Contrato el día veinticinco (25) de mayo de 2026.

CLÁUSULA QUINTA: La presente modificación no implicará mayores erogaciones presupuestales para el Municipio de Calarcá.

CLÁUSULA SEXTA: Los demás términos y condiciones del CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025 permanecerán vigentes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Requisitos de perfeccionamiento y ejecución: La presente modificación se perfecciona con la firma de las partes del presente acto y la correspondiente aprobación por las partes en la Plataforma: Sistema Electrónico de Contratación Pública II (SECOP II). Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Articulo 41 incisos 1 y 2 de la Ley 80 del año 1993

Para constancia se firma en Calarcá Quindío.

Firma electrónica: La Plataforma del SECOP II maneja para los Procesos de Contratación y los contratos celebrados la firma electrónica. El SECOP II se rige por las normas del Sistema de Compra Pública y por aquellas que rigen el comercio electrónico, de esta manera dentro de la plataforma quien se inscribe obtiene una firma electrónica con su usuario y contraseña, el cual es personal e intransferible, y obliga por medio de esta firma a quien suscriba el contrato, o a la persona a la que el firmante representa. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma.

Aprobaciones y firmas a través de la plataforma: Sistema Electrónico de Contratación Pública II (SECOP II).

Elaboró: Jeison Steven Caro Cortes – Abogado Contratista
Revisó: Maria Del Pilar Herrera Pardo– Subsecretaria De Vivienda Y Obras Públicas (E)
Revisó componente jurídico: Carlos Andrés Rey Trejos – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Manuel Fernando Ramírez Colorado – Subsecretario de Asuntos Administrativos
Aprobó: Francisco Javier Álzate Murillo – Secretario Administrativo
Aprobó: Giordany Gonzalez Serna – Representante Legal - Contratista